



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple**

**República de Colombia  
Rama Judicial**

**Santa Marta – Magdalena**

Santa Marta, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**  
**DEMANDANTE:** **ALTA ORIGINADORA SAS**  
**DEMANDADO:** **JORGE ANTONIO RIVAS OSPINO**  
**RADICACIÓN:** 47-001-41-89-007-**2022-00258-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ Indica que el demandado tiene su domicilio en la ciudad de Barranquilla, no obstante, en el acápite de notificaciones señala con lugar para llevarlas a cabo dirección física en la ciudad de Santa Marta, circunstancia que deberá ser aclarada
- ✓ Si bien aporta contrato de prestación de servicios profesionales, no aporta poder especial que faculte al togado judicial para la iniciación del proceso.
- ✓ Los documentos aportados como pruebas y anexos no están organizados en orden o secuencia lógica, lo que impide comprender su contenido y lo que pretenden demostrar
- ✓ Se allegan dos documentos anexos al título valor utilizado como base de recaudo, que no conservan un orden que permita verificar la cadena de endosos para constatar quien es el último tenedor legítimo del título

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **ALTA ORIGINADORA SAS** contra **JORGE ANTONIO RIVAS OSPINO**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ**  
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple**

**República de Colombia  
Rama Judicial**

**Santa Marta – Magdalena**

Santa Marta, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO RESTITUCIÓN DE TENENCIA**  
DEMANDANTE: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y  
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS UARIV**  
DEMANDADO: **HOBER MORENO CARDONA**  
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00295-00**

Abordado el estudio del escrito de demanda del asunto de la referencia, observa el despacho que es necesaria la remisión del presente proceso a los juzgados civiles municipales de Santa Marta, en atención a las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

La competencia es la facultad que tiene un Juez para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos. En consecuencia, para que la actividad jurisdiccional pueda proveer con eficacia sobre las pretensiones de los litigantes, es necesaria la intervención del Juez competente, para ello vale decir, del funcionario o corporación investida de jurisdicción y con facultad para ejercerla en ese caso determinado, es así como la competencia se distribuye entre las diversas autoridades judiciales por mandato legal.

Al examinar el contenido de la demanda, se encuentra que la misma está orientada a obtener la restitución de tenencia de bien inmueble por título diferente al de arrendamiento y, en tal virtud, el criterio para determinar la cuantía corresponde a lo reglado por el artículo 26 numeral 6 del C.G.P., esto es, el valor del bien, que en el caso de bienes inmuebles corresponde al avalúo catastral.

De conformidad con lo expuesto, encuentra esta agencia judicial que el bien respecto del cual se busca su restitución está valuado en \$139.991.424, guarismo que supera la cuantía sobre la cual tiene competencia el presente despacho, que es de 40 salarios mínimos mensuales y que para el presente año es de \$40.000.000.

Es por lo anteriormente esbozado, que este Despacho no avocará el conocimiento de la presente demanda, ordenando su remisión de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso. En este orden de ideas se ordenará remitir el expediente y sus anexos a los Jueces Civiles Municipales de la ciudad de Santa Marta (Reparto) para los efectos que estimen pertinentes, por lo que se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar de plano, por falta de competencia en razón de la cuantía, la demanda de la referencia, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena el envío del expediente y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de la ciudad de Santa Marta** (Reparto) para lo de su competencia.

**TERCERO:** Efectúense las anotaciones de rigor

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ**  
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple**

**República de Colombia  
Rama Judicial**

**Santa Marta – Magdalena**

Santa Marta, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO RESTITUCIÓN DE TENENCIA**  
DEMANDANTE: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y  
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS UARIV**  
DEMANDADO: **EDIS JOHANNA BARRIOS NAVARRO**  
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00296-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ Falta claridad en los hechos de la demanda con relación a la perdida de la tenencia que se invoca como fundamento para interponer la acción
- ✓ El poder aportado no cuenta con constancia de envío por correo electrónico desde el canal oficial destinado para ello
- ✓ Dado que no se solicitan medidas cautelares, debe acreditarse el envío de la demanda junto con todos sus anexos a la parte demandada

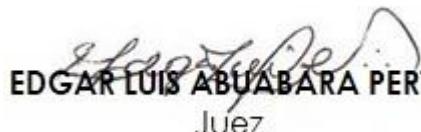
En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda restitución de tenencia de mínima cuantía impetrada por **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** contra **EDIS JOHANNA BARRIOS NAVARRO**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ**  
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple**

**República de Colombia  
Rama Judicial**

**Santa Marta – Magdalena**

Santa Marta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** **VERBAL EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE:** **MARTÍN EDUARDO JULIO PALLARES**  
**DEMANDADO:** **HORACIO RUEDA RINCON**  
**RADICACIÓN:** **47-001-41-89-007-2022-00338-00**

MARTÍN EDUARDO JULIO PALLARES presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra HORACIO RUEDA RINCON presentando como título ejecutivo contrato de arrendamiento de equipos de filtrado para planta de agua de fecha 1 de marzo de 2021.

### **CONSIDERACIONES**

En atención a la solicitud elevada, es tarea imperativa del Juez efectuar el control de legalidad en relación con todas las cuestiones que se deprendan de los documentos arrimados como integrantes del título ejecutivo, situación que debe agotarse en el estudio preliminar de la reclamación, esto es, al momento de determinar la procedencia de la orden de pago, de conformidad como lo dispone el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P.

En curso del examen referido, se tiene que el artículo 422 del Código General del Proceso establece que solo serán ejecutables las obligaciones expresas, claras y exigibles.

En concordancia con lo anterior, se dice que la obligación es expresa, cuando aparece declarada en el documento que la contiene, sin que exista la necesidad de acudir a razonamientos o suposiciones para establecerla.

Así mismo, debe entenderse que es clara, cuando además de aparecer expresamente determinada en el título, la obligación a cumplirse no da lugar a equívocos, coligiéndose de su simple lectura la identificación del deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Por último, se dice que es exigible, cuando su cumplimiento no está supeditado a plazo o condición, o que, de estarlo, ya se haya cumplido.

De manera pues que la solicitud de ejecución que no cumpla con los requerimientos rememorados, no cuenta con la virtualidad de ser reclamada por esta vía, como quiera que carecería del mérito ejecutivo indispensable en esta clase de procesos, impidiendo entonces disponer de actuación valida alguna, como, por ejemplo, la emisión de la orden de pago.

Descendiendo al asunto sub examine, se observa que el documento presentado como título base del recaudo es el denominado "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE EQUIPOS DE FILTRADO PARA PLANTA DE AGUA", celebrado el día 01 de marzo de 2021, en el cual se dio en arrendamiento equipos de filtrado para planta de agua.

Bajo tal panorama, al analizarse el citado pacto de cara a los requisitos esbozados anteriormente, es dable colegir que el mismo no comporta una obligación a cargo



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple**

**República de Colombia  
Rama Judicial**

**Santa Marta – Magdalena**

de quien es llamado como demandado en el presente proceso, de lo que se sigue que no existe obligación que pueda tenerse como fundamento para proceder a librar el mandamiento de pago deprecado.

Esto es así dado que el contrato arrendamiento fue celebrado con una sociedad comercial que, de acuerdo a lo establecido por la normatividad mercantil, una vez constituida forma una persona jurídica de sus socios o representantes con capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones.

Así las cosas, puede concluirse si mayor hesitación que respecto del aquí demandado, no existe título o base documental alguna que constituya que preste mérito ejecutivo en contra de quien se demanda y en virtud del cual se pueda librar la orden de apremio solicitada.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago pretendido, por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO: Negar el mandamiento de pago**, en favor de MARTÍN EDUARDO JULIO PALLARES en contra de HORACIO RUEDA RINCON, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvanse los documentos presentados con la demanda sin que medie desglose y archívense las diligencias

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ**  
Juez

**Constancia. 6 de diciembre de 2022.** A despacho del señor Juez, informándole que la parte ejecutante arrimó escrito mediante el cual indica que subsana la demanda.

**HELBER ZÚÑIGA**

Oficial Mayor



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple**

**República de Colombia  
Rama Judicial**

**Santa Marta – Magdalena**

Santa Marta, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
DEMANDANTE: **MM ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS.**  
DEMANDADO: **RAFAEL EDUARDO OROZCO SILVA**  
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00508-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado en título ejecutivo, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de **RAFAEL EDUARDO OROZCO SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.372.393 y a favor de **MM ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **Ocho Millones Seiscientos Mil Pesos (\$8.600.000)** por concepto de capital contenido en letra de cambio 001 del 10 de enero de 2022
2. Por los intereses corrientes y moratorios desde la fecha de su causación hasta que se verifique el pago total de la obligación

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

**TERCERO:** Córrese traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Edgar Luis Abuabara Pertuz".  
**EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ**  
Juez

**Constancia. 6 de diciembre.** A despacho del señor Juez, informándole que la parte ejecutante arrimó escrito mediante el cual indica que subsana la demanda.

**HELBER ZÚÑIGA**

Oficial Mayor



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple**

**República de Colombia  
Rama Judicial**

**Santa Marta – Magdalena**

Santa Marta, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
DEMANDANTE: **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**  
DEMANDADO: **MONICA DEL SOCORRO ESMERAL ARIZA**  
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00582-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado en título ejecutivo, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de MÓNICA DEL SOCORRO ESMERAL ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 32.823.602 y a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS SA., por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **CATORCE MILLONES TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$14.033.741)**, por el capital contenido en pagaré No. 011100000000556U
2. Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$1.920.261)** por los intereses remuneratorios causados entre el 29 de abril de 2011 y el 7 de octubre de 2019
3. Por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$7.799.649)** por concepto de intereses moratorios desde el 8 de octubre de 2019 hasta el 18 de abril de 2022
4. Por los intereses moratorios que se causen desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago de la obligación a la tasa máxima legal permitida

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

**TERCERO:** Córrese traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones

que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

**CUARTO: Reconocer** personería adjetiva al Doctor Gustavo Solano Fernández, identificada con cédula ciudadanía No. 77.193.127, portadora de T.P. 126.094 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez

**Constancia. 6 de diciembre.** A despacho del señor Juez, informándole que la parte ejecutante arrimó escrito mediante el cual indica que subsana la demanda.

**HELBER ZÚÑIGA**

Oficial Mayor



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple**

**República de Colombia  
Rama Judicial**

**Santa Marta – Magdalena**

Santa Marta, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
DEMANDANTE: **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y  
PENSIONADOS - COOPENSIONADOS SC**  
DEMANDADO: **PABLO EMILIO ROBLES MERCADO**  
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00584-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado en título ejecutivo, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de PABLO EMILIO ROBLES MERCADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.615.470 y a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C., por las siguientes sumas:

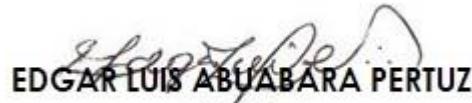
1. Por la suma de **Siete Millones Setecientos Siete Mil Novecientos (\$7.707.954)**, por el capital contenido en pagaré No. 13900000000319
2. Por la suma de **Veintiocho Mil Trecientos Cincuenta Y Un Pesos (\$28.351)** por los intereses remuneratorios causados entre el 27 de febrero de 2016 y el 28 de noviembre de 2019
3. Por la suma de **Tres Millones Novecientos Cincuenta Y Nueve Mil Cuatrocientos Diecinueve Pesos (\$3.959.419)** por concepto de intereses moratorios desde el 29 de noviembre de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda
4. Por los intereses moratorios que se causen desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago de la obligación a la tasa máxima legal permitida

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

**TERCERO:** Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

**CUARTO: Reconocer** personería adjetiva al Doctor Gustavo Solano Fernández, identificada con cédula ciudadanía No. 77.193.127, portadora de T.P. 126.094 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ**  
Juez

**Constancia. 6 de diciembre.** A despacho del señor Juez, informándole que la parte ejecutante arrimó escrito mediante el cual indica que subsana la demanda.

**HELBER ZÚÑIGA**

Oficial Mayor



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

**República de Colombia  
Rama Judicial**

**Santa Marta – Magdalena**

Santa Marta, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
DEMANDANTE: **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS SC**  
DEMANDADO: **BETTY BEATRIZ BENITEZ VASQUEZ**  
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00587-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado en título ejecutivo, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de BETTY BEATRIZ BENITEZ VASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.689.558 y a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C., por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL PESOS (\$13.607.552)**, por el capital contenido en pagaré No. 00000000000048008
2. Por la suma de **UN MILLÓN SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$1.077.565)** por los intereses remuneratorios causados entre el 09 de abril de 2018 y el 15 de marzo de 2022
3. Por la suma de **CINCO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$5.087.228)** por concepto de intereses moratorios desde el 13 de noviembre de 2020 hasta el 18 de abril de 2022
4. Por los intereses moratorios que se causen desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago de la obligación a la tasa máxima legal permitida

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

**TERCERO:** Córrese traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones

que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

**CUARTO: Reconocer** personería adjetiva al Doctor Gustavo Solano Fernández, identificada con cédula ciudadanía No. 77.193.127, portadora de T.P. 126.094 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple**

**República de Colombia  
Rama Judicial**

**Santa Marta – Magdalena**

Secretaría.- 06 de diciembre de 2022. Al despacho del señor juez informándole que se encuentra pendiente proveer sobre el auxilio de la presente comisión, librada por el Juzgado 01 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

**HELBER ZUÑIGA PARRA**  
Oficial Mayor

**JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA**

Santa Marta, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **DESPACHO COMISORIO**  
DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
DEMANDADO: **MIRS LATINOAMERICA SAS**  
**NICK RANDY ALMEIDA GAMARRA**  
RADICACIÓN: 110013103038-2017-00686-00

Auxíliese la comisión emanada del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo impetrado por BANCO DAVIVIENDA SA contra MIRS LATINOAMERICA SAS y NICK RANDY ALMEIDA GAMARRA, radicado bajo número 2017-00686-00.

En consecuencia, se dispondrá subcomisionar al señor Alcalde Local 1 del Distrito de Santa Marta, con facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, con el fin de que se sirva llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte que le corresponde al demandado NICK RANDY ALMEIDA GAMARRA, del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-60536 de la Oficina de Registro E Instrumentos Públicos de esta ciudad

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: Comisionar** al Alcalde Local 1 del Distrito de Santa Marta – Magdalena, con facultades para designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, si el designado no comparece, con el fin de que sirva llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte que le corresponde al señor NICK RANDY ALMEIDA GAMARRA del bien identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 080-60536, ubicado en la zona de Mendihuaca, jurisdicción de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ**  
Juez

**Constancia secretarial. 6 de diciembre de 2022.** Al despacho del señor juez informándole que se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia en el presente asunto.

**HELBER ZUÑIGA PARRA**

Oficial Mayor



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple**

**República de Colombia  
Rama Judicial**

**Santa Marta – Magdalena**

Santa Marta, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MENOR CUANTÍA**  
DEMANDANTE: **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**  
DEMANDADO: **INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES DYP SAS**  
RADICACIÓN: **47-001-40-53-007-2018-00442-00**

Señálese para el 26 de enero de 2022 a las 9:00 A.M. para llevar a cabo las diligencias de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Prevéngase a las partes y a sus apoderados que deben concurrir para rendir el correspondiente interrogatorio y demás asuntos relacionados con la litis, so pena que se apliquen las consecuencias que prevé el artículo 4 del citado artículo 372

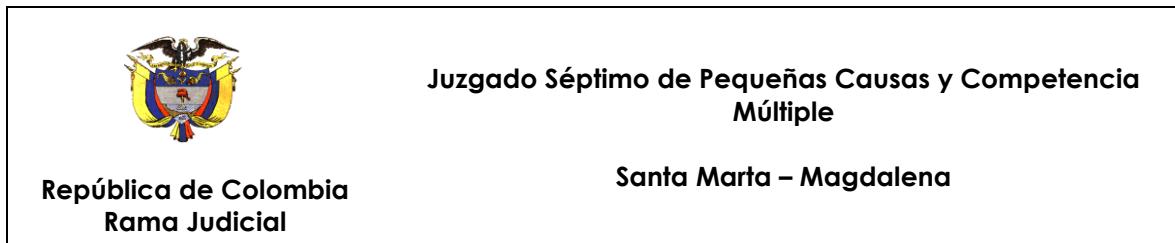
En atención a lo establecido en el parágrafo del artículo 107 del C.G.P en concordancia a lo señalado en la Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes, la diligencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma LifeSize, sin perjuicio que se pueda variar cuando aquella presente fallas, de lo cual se comunicará tempestivamente.

Para la realización de la audiencia se remitirá previamente al correo de los contrayentes el protocolo para su desarrollo, advirtiéndose que su conexión debe efectuarse con 15 minutos de antelación a la hora programada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Edgar Luis Abuabara Pertuz".  
**EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ**  
Juez

**Constancia secretarial.** 6 de diciembre de 2022. Al despacho del señor juez informándole que en el proceso de la referencia fueron resueltos los recursos propuestos por extremo pasivo



Santa Marta, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**  
DEMANDANTE: **INVERSIONES MOSGRATERON S.A.**  
DEMANDADO: **KONIDOL S.A.**  
**CONSTRUCTORES Y CONSULTORES ASOCIADOS EN**  
**REORGANIZACIÓN**  
**M&C SAS**  
**CERRO BLANCO S.A.**  
RADICACIÓN: **47-001-40-53-007-2019-00076-00**

Señálese para el 24 de enero de 2022 a las 9:00 A.M. para llevar a cabo las diligencias de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Prevéngase a las partes y a sus apoderados que deben concurrir para rendir el correspondiente interrogatorio y demás asuntos relacionados con la litis, so pena que se apliquen las consecuencias que prevé el artículo 4 del citado artículo 372

En atención a lo establecido en el parágrafo del artículo 107 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y demás normas aplicables, la diligencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma LifeSize, sin perjuicio que se pueda variar cuando aquella presente fallas, de lo cual se comunicará tempestivamente.

Para la realización de la audiencia se remitirá previamente al correo de los contrayentes el protocolo para su desarrollo, advirtiéndose que su conexión debe efectuarse con 15 minutos de antelación a la hora programada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ**  
Juez

**Constancia secretarial.** 6 de diciembre de 2022. Al despacho del señor juez informándole que en el proceso de la referencia se allegó constancia de registro de medida cautelar de embargo.



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple**

**República de Colombia  
Rama Judicial**

**Santa Marta – Magdalena**

Santa Marta, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**  
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**  
DEMANDADO: **EDER AGUIRRE MARTÍNEZ**  
RADICACIÓN: **47-001-40-53-007-2019-00485-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, al verificarse que la medida de embargo fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la cautela, se dispondrá comisionar al señor Alcalde Local 1 del Distrito de Santa Marta – Magdalena, con facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y para sub-comisionar de ser necesario, con el fin de que sirva llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: Comisionar** al Alcalde Local 1 del Distrito de Santa Marta – Magdalena, con facultades para designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, con el fin de que sirva llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 080-100256, ubicado en la Urbanización Andrea Carolina Segunda Etapa, el cual es propiedad de Eder Aguirre Martínez.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ**  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

Secretaría.- 06 de diciembre de 2022- Al despacho del señor juez informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de nulidad en el presente asunto o cualquier otra decisión que sea necesaria, procesalmente.

**HELBER ZUÑIGA PARRA**

Oficial Mayor

**JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA**

Santa Marta, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO VERBAL DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL**

DEMANDANTE: **TANIA MARCELA OVIEDO MAESTRE**

DEMANDADO: **CARLOS ENRIQUE CARDONA CASTRO**

**GERMÁN TRUJILLO FIERRO**

**TAXIS SUPER EJECUTIVOS S.A.**

**COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

RADICACIÓN: **47-001-40-53-007-2021-00168-00**

**ASUNTO POR TRATAR**

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado de la parte demandada TAXIS SUPER EJECUTIVOS S.A., por la causal de indebida notificación del auto admsorio de la demanda.

**ANTECEDENTES**

Durante audiencia que se celebrara el día 9 de junio de 2022, el apoderado de la parte demandada TAXIS SUPER EJECUTIVOS S.A. solicita se efectúe control de legalidad considerando que en el presente proceso verbal declarativo subsiste vicio de procedimiento, configurativo de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso

Como sustento de su solicitud manifestó que de manera previa a la presentación de la demanda la representante de TAXIS SUPER EJECUTIVOS S.A. fue citada a audiencia de conciliación y, en dicha diligencia, dejó consignado en el acta que el correo para recibir notificaciones corresponde a [Yajaira.contabilidad@hotmail.com](mailto:Yajaira.contabilidad@hotmail.com), además de ser el correo registrado en Cámara de Comercio. No obstante, señala que, de lo visto en la demanda, el demandante adelantó las diligencias de notificación a correo electrónico diferente el cual pertenecía a la contadora de la empresa quien había dejado de laborar para esa sociedad desde hace algún tiempo y el cual estuvo registrado anteriormente en la Cámara de Comercio.

Afirma que se enteró de la existencia de la audiencia a través de un estado y que la representante legal de la sociedad le informó que en el correo de la empresa



no se había recibido ninguna notificación y que ella había procedido a presentar un escrito al Juzgado informando dicha situación.

Manifestó que el no haber recibido la notificación al correo electrónico oficial de la empresa le impidió haber tenido conocimiento de la demanda y presentar contestación, objeciones solicitar y pedir pruebas a efectos de ejercer una defensa adecuada de sus intereses.

## **ACTUACIONES**

A través de secretaría se corrió traslado de la solicitud de nulidad el 23 de junio de 2022, a través de la página de la Rama Judicial y, vencido el término, no hubo ninguna manifestación por las partes.

## **CONSIDERACIONES**

Las nulidades son vicios, yerros, defectos e irregularidades invalidadores de la actuación procesal, de tal magnitud que no permiten el desarrollo normal del proceso, por cuanto no se han respetado las formalidades propias de cada juicio.

Por lo tanto, cualquier defecto no da origen a una nulidad, pues nuestro sistema procesal tiene claramente decantado que las causales son taxativas, las cuales se encuentran consagradas en el artículo 133 del C.G.P.

Por ello, la doctrina autorizada sobre el punto ha enseñado que "...sólo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad en los arts. 140 y 141 del C. de P. C. (modificados por el artículo 133 del C.G.P. por la ley 1564 de 2012), se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación cuando el juez los declara expresamente, y, por lo tanto, cualquiera otra circunstancia no cobijada como tal podrá ser una irregularidad (cuyo efecto se puede impedir mediante la utilización de recursos), pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación..."<sup>1</sup>.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, el incidentante invocó la causal 8 del artículo 133 del C. G. P. que señala que en el proceso es nulo en todo o en parte "cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al ministerio público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

En tal virtud, la discusión estriba en que el togado judicial de la parte demandada aduce que la notificación adelantada por el extremo demandante, no fue realizada en debida forma, dado que, la notificación de la demanda no fue enviada al correo electrónico oficial y el cual estaba inscrito en el certificado de existencia y representación legal, sino que fue enviada a correo electrónico diferente el cual pertenecía a quien antes ostentaba el cargo de contadora y quien ya no laboraba en la empresa demandada, circunstancia que le impidió

<sup>1</sup> Hernán Fabio López Blanco. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Novena Edición. Bogotá D. C. 2005. Página 886.



conocer plenamente el legajo, cercenando con ello su derecho de defensa y contradicción.

En ese orden de ideas, una vez estudiada la solicitud planteada y revisado el expediente, se pudo constatar que, a través de auto del 13 de mayo de 2021, se dispuso admitir la demanda de la referencia, así como notificar personalmente la decisión conforme lo consagrado en el artículo 290 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

En tal sentido, teniendo claros los derroteros legales que regulan la materia, correspondía a la parte demandante hacer envío de la copia del auto adhesorio de la demanda, así como la demanda junto con todos sus anexos, a la dirección física o electrónica del demandando.

Dicho lo anterior, se encuentra que, en el caso de marras, con el escrito incoatorio de la demanda se indicó como lugar de notificaciones de TAXIS SUPER EJECUTIVOS S.A. el correo electrónico [yessika.scott@gmail.com](mailto:yessika.scott@gmail.com) abonado que el demandante afirmó haberlo obtenido del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, documento que fue aportado con la demanda y el cual data del 20 de febrero de 2020. Así mismo, el demandante allegó constancia de notificación electrónica enviada al correo [yessika.scott@gmail.com](mailto:yessika.scott@gmail.com), la cual refleja que el envío de los documentos fue realizado el día 15 de julio de 2021.

Ahora bien, en el expediente digital también figura certificado de existencia y representación legal aportado por el apoderado de TAXIS SUPER EJECUTIVOS S.A., documento que data del 2 de marzo de 2022 y el cual señala como lugar de notificaciones judiciales de la sociedad el correo electrónico [Yajaira.contabilidad@hotmail.com](mailto:Yajaira.contabilidad@hotmail.com). De igual forma, de la lectura de la constancia de no acuerdo suscrita el día 2 de junio del 2020, con ocasión de la audiencia de conciliación a la que compareció la representante legal de TAXIS SUPER EJECUTIVOS S.A., se observa que según los documentos aportados a dicha diligencia, el correo electrónico correspondía a [Yajaira.contabilidad@hotmail.com](mailto:Yajaira.contabilidad@hotmail.com), es decir, dirección diferente de la que fue usada para adelantar la notificación.

En este punto, para esta agencia judicial, la diligencia de notificación realizada a la demandada no fue adelantada en debida forma, puesto que la parte demandante procedió a realizar el envío de la notificación a correo electrónico diferente del que estaba dispuesto para tal fin por parte de la sociedad demandada. Lo anterior, debido a que no era el canal de notificaciones que se encontraba registrado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, circunstancia que, en principio, permitiría afirmar el desconocimiento de la existencia del proceso en su contra y por ende la configuración de la causal de nulidad alegada.

No obstante, dentro del legajo digital que conforma el expediente, se encuentra solicitud del día 27 de abril de 2022, elevada por parte de la representante legal de TAXIS SUPER EJECUTIVOS S.A. dirigida al Juzgado de conocimiento, y en la cual solicitaba copia del link del proceso, indicando que el correo recibido en la dirección electrónica [yessika.scott@gmail.com](mailto:yessika.scott@gmail.com) no se había podido abrir.



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple**

**República de Colombia  
Rama Judicial**

**Santa Marta – Magdalena**

De: yajaira ferreira melendez <yajaira.contabilidad@hotmail.com>  
Enviado: miércoles, 27 de abril de 2022 11:40  
Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Promiscuo - Magdalena - Santa Marta  
<j07pqcprmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Asunto: RV: RAD. 47-001-40-53-009-2021-00168-00-TANIA OVIEDO

SEÑORES:  
JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

MUY BUENOS DIAS, CORDIAL SALUDO

POR MEDIO DE LA PRESENTE SOLICITO POR FAVOR COPIA DEL EXPEDIENTE EN MENSION YA QUE SE  
APROXIMA LA CITACION QUE TENEMOS  
EL DIA 3 DE MAYO Y EL ARCHIVO EL CUAL FUE ENVIADO AL CORREO DE yessika.scott@gmail.com , NO SE  
HA PODIDO ABRIR

AGRADEZCO SU COLABORACION LO MAS PRONTO POSIBLE

GRACIAS,

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkAGi2ZmNhNGE3LTE3MDMtNGZhYS1iNjUzLWMxNjQ5ZDQ3MzAzYgAQAA767BWPStvBkqUqkTCEzX4...> 1/2

28/4/22, 10:06

Correo: Juzgado 07 Pequeñas Causas Promiscuo - Magdalena - Santa Marta - Outlook

YAJAIRA FERREIRA MELENDEZ  
REPRESENTANTE LEGAL  
TAXIS SUPER EJECUTIVOS S.A.  
CEL: 301-5788900

En respuesta a la solicitud elevada por la señora Yajaira Ferreira, desde el correo institucional del juzgado se procedió a realizar el envío del link del proceso el día 28 de abril de 2022

RE: RAD. 47-001-40-53-009-2021-00168-00-TANIA OVIEDO

yajaira ferreira melendez <yajaira.contabilidad@hotmail.com>  
Jue 28/04/2022 9:58  
Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Promiscuo - Magdalena - Santa Marta  
<j07pqcprmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
MUY BUENOS DIAS,

QUEDO ATENTA

GRACIAS,

YAJAIRA FERREIRA MELENDEZ  
TAXIS SUPER EJECUTIVOS S.A.  
CEL: 301-5788900

De: Juzgado 07 Pequeñas Causas Promiscuo - Magdalena - Santa Marta  
<j07pqcprmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Enviado: jueves, 28 de abril de 2022 8:54 a. m.  
Para: yajaira ferreira melendez <yajaira.contabilidad@hotmail.com>  
Asunto: RE: RAD. 47-001-40-53-009-2021-00168-00-TANIA OVIEDO

RAD. 2021-00168

Cordial saludo, reenviamos el link del proceso de la referencia, quedamos atentos!

De lo anterior, se sigue que, la parte demandada TAXIS SUPER EJECUTIVOS SA tuvo acceso al expediente del proceso desde el día 28 de abril de 2022, y desde esa fecha pudo acceder a la demanda, sus anexos, así como las actuaciones que se habían surtido a la fecha. Es decir, con el envío del hipervínculo contentivo del proceso, se surtió el traslado de la demanda y se llevó a cabo la notificación personal de la demandada, disponiendo desde ese momento del término de 20 días para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

En otras palabras, si bien el trámite de notificación adelantado por la parte demandante no adelantó en legal forma, dicha irregularidad fue subsanada por la solicitud elevada por la representante legal de TAXIS SUPER EJECUTIVOS SA que desembocó en el envío del link contentivo del proceso y que le permitió conocer la demanda junto con todos sus anexos, en virtud de lo cual, desde esa fecha tuvo la oportunidad de plantear la oposición y excepciones a la demanda.



Refuerza lo anterior lo dicho por el togado judicial incidentante quien para sustentar su solicitud de nulidad manifestó que el demandante había aportado como anexo de la demanda certificado de existencia y representación legal desactualizado y en el que constaba dirección electrónica que no correspondía con la dispuesta actualmente para realizar notificaciones judiciales, aserción que permite confirmar que la parte demandada TAXIS SUPER EJECUTIVOS SA sí tuvo acceso al expediente y conocimiento de la demanda junto con todos sus anexos, lo que permite tener por subsanada la nulidad alegada.

Al respecto, la causal de nulidad dispuesta en el artículo 133 numeral 8 del C.G. del P., reza lo siguiente:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"

Conforme a lo expuesto, la nulidad por indebida notificación se erige, cuando se omiten requisitos o se incurre en error en el proceso de notificación, que puedan ser considerados esenciales dentro del acto de vinculación del demandado al proceso. Esta causal de nulidad se apoya en el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, tutelar del derecho de defensa, que se lesiona cuando se adelanta actuación judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación es defectuosa.

Esto es así, debido a que la notificación del auto admisorio de la demanda, "es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tienen como fin asegurar la debida vinculación del demandado al proceso con miras de que ejerza en forma adecuada su defensa, de tal forma que una vinculación irregular o en indebida forma afecta su posibilidad de defenderse"<sup>2</sup>, circunstancia comprobada en el asunto de la referencia, pues no se puso en conocimiento del demandado las declaraciones ante notaria que fueron relacionadas en el acápite de pruebas.

Por su parte, el artículo 136 del C.G.P. establece:

**"Artículo 136. Saneamiento de la nulidad.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

<sup>2</sup> Henry Sanabria Santos. Derecho Procesal Civil General. Primera Edición. Bogotá D. C. 2021. Página 885.



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple**

**República de Colombia  
Rama Judicial**

**Santa Marta – Magdalena**

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
  2. **Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.**
  3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
  4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.
- Parágrafo. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o prepermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables. **(subrayado propio)**

Lo anterior, permite concluir a este operador judicial, que no le asiste la razón al apoderado de la parte demandada TAXIS SUPER EJECUTIVOS SA, puesto que se itera, a pesar de que el trámite de notificación personal no se surtió en debida forma, dado que se envió a correo electrónico diferente del que la sociedad demandada ha dispuesto para tal fin, la actuación posterior desplegada por parte de la representante legal de la sociedad convalidó la actuación irregularmente adelantada y con ello renovó la actuación que el incidentante pretendía anular

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de nulidad por indebida notificación elevada por la parte demandada TAXIS SUPER EJECUTIVOS SA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ**  
Juez

**Constancia secretarial.** 06 de diciembre de 2022. Paso al despacho del señor juez informándole que el presente asunto se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia.

**HELBER ZUÑIGA PARRA**

Sustanciador



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple**

**República de Colombia  
Rama Judicial**

**Santa Marta – Magdalena**

Santa Marta, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO MONITORIO**  
DEMANDANTE: **XIOMARA DEL CARMEN HERRERA TORRES**  
DEMANDADO: **GRUPO PREDIAC SAS**  
**ROBERTO CARLOS NAVARRO PEREZ**  
RADICACIÓN: **47-001-40-53-007-2021-00434-00**

Teniendo en cuenta que el proceso se encuentra en la oportunidad señalada en el artículo 392 del C.G.P., el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Señálese para el 01 de febrero de 2023 a las 9:00 A.M. para llevar a cabo las diligencias de que trata el artículo 392 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Decrétese como pruebas las documentales allegadas por las partes

**TERCERO: Decretar** oficiosamente las siguientes pruebas:

- **Requerir** a la Secretaría de Hacienda Distrital de Santa Marta -Oficina de Impuestos Distritales para que con destino a este proceso y a más tardar el día 30 de enero de 2023 expida y remita certificación de los valores pagados por concepto de impuesto predial, valorización, contribuciones, tasas y demás que se hayan efectuado durante los años 2018 y 2019, allegando copia de los respectivos soportes de pago.
- **Requerir** a la Secretaría de Hacienda Distrital de Santa Marta - Oficina de Jurisdicción Coactiva, para que con destino a este proceso y a más tardar el día 30 de enero de 2023, expida y remita certificación de lo pagado para la satisfacción del proceso de jurisdicción coactiva, adelantado contra XIOMARA DEL CARMEN HERRERA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.547.381, respecto del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No 080-34701, comunicado mediante oficio 0005264 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.
- **Requerir** al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta para que allegue copia digital del proceso bajo radicación 1999-00154 (1999-03531), información deberá ser allegada a más tardar el día 30 de enero de 2023
- **Requerir** a las partes para que alleguen al proceso comprobantes de pago por concepto de Servicios Públicos y de tasas impuestos y contribuciones canceladas durante los años 2018 - 2019 y con relación inmueble

identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No 080-34701, como también las que se hayan satisfecho para entregar a paz y salvo dicho inmueble por todo concepto, con ocasión de la venta de tal inmueble y de los derechos y acciones relacionados con el mismo. La información deberá ser allegada a más tardar el día 30 de enero de 2023.

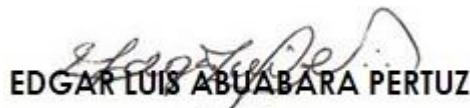
- **Requerir** a Notaría Primera del Círculo de Santa Marta para que, con destino al expediente certifique los gastos ocasionados para el otorgamiento de las Escrituras Públicas 1614 del 4 de septiembre de 2018 1819 de 29 de octubre de 2019, indicando el nombre e identificación de quien asumió tales pagos. La información deberá ser allegada a más tardar el día 30 de enero de 2023
- **Requerir** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para que, con destino al expediente certifique el valor pagado en los años 2018 y 2019 por concepto de declaración de renta a nombre de José María Restrepo Correa, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.551.004.
- **Citar** a declaración bajo la gravedad de juramento a FRANCISCO JAVIER ZAMORA GRAJALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 9102996 y a JAVIER ORLANDO ZAMORA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.956.338 quienes deberán allegar comprobante de las sumas pagadas por concepto de compraventa del bien inmueble identificado con FMI 080-34701. Se impone a las partes la obligación de allegara este despacho el correo electrónico y la dirección física de los testigos.

**CUARTO:** Prevéngase a las partes y a sus apoderados que deben concurrir para rendir el correspondiente interrogatorio y demás asuntos relacionados con la litis, so pena que se apliquen las consecuencias que prevé el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P. y las demás normas vigentes.

**QUINTO:** En atención a lo establecido en el parágrafo del artículo 107 del C.G.P en concordancia a lo señalado en la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la diligencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma LifeSize, sin perjuicio que se pueda variar cuando aquella presente fallas, de lo cual se comunicará tempestivamente.

Para la realización de la audiencia se remitirá previamente al correo de los contrayentes el protocolo para su desarrollo, advirtiéndose que su conexión debe efectuarse con 15 minutos de antelación a la hora programada.

**NOTIFÍQUESE**



EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple**

**República de Colombia  
Rama Judicial**

**Santa Marta – Magdalena**

Santa Marta, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
DEMANDANTE: **MI BANCO – BANCO DE LA MICOREMPRESA DE COLOMBIA S.A.**  
DEMANDADO: **RUTH BAYONA ROPERO**  
**EDGAR ENRIQUE CUISMAN OÑATE**  
**LUIS ALFREDO RODRIGUEZ**  
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00213-00**

En atención a la solicitud elevada por el extremo demandante, de oficiar a SANITAS EPS para que informe el nombre del empleador de una de las demandas y la dirección que aparece registrada en sus bases de datos, no se accederá a su solicitud conforme con lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, por ser estos documentos o información que directamente pueden ser conseguidos por el demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ**  
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple**

**República de Colombia  
Rama Judicial**

**Santa Marta – Magdalena**

Santa Marta, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
DEMANDANTE: **WIWA BEACH RESORT PRIVADO PH**  
DEMANDADO: **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL DENOMINADO  
FIDEICOMISO LOTE WIWA**  
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00236-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ Respecto del título que presta mérito ejecutivo, ante la gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título valor; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, cesión o negociación y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.)
- ✓ No se indica la forma de obtención del canal digital de comunicaciones de la demandada, ni se allegó el certificado de existencia y representación del demandado, en el que conste tal información
- ✓ El certificado que acredita la representación legal del demandante tiene fecha de expedición del año 2019, lo que no ofrece certeza de la calidad de quien otorga el poder para la demanda.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **WIWA BEACH RESORT PRIVADO PH** contra **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL DENOMINADO FIDEICOMISO LOTE WIWA**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ**  
Juez